HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3724, que modifica los párrafos IV y V del artículo 4 de la Ley Nº 3105, sobre Barrios de Mejoramiento Social.— G. O. Nº 7648, del 16 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3724.

UNICO.— Se modifican los párrafos IV y V del artículo 4 de la Ley Nº 3105 sobre Barrios de Mejoramiento Social, del 9 de octubre de 1951, modificada por la Ley Nº 3410 del 23 de octubre de 1952, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Párrafo IV.— Las propiedades de los Barrios de Mejoramiento Social, que venda o done el Estado, se considerarán constituídas en bien de familia conforme a la Ley Nº 1024 del 24 de octubre 1928, y así se estipulará en el acto que contenga la venta o la donación, sin necesidad de ningún otro requisito legal. En consecuencia, las propiedades en los Barrios de Mejoramiento Social no podrán ser transferidas en ningún tiempo a otras personas aunque hayan sido pagadas en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del artículo 14 de la mencionada Ley Nº 1024, relativa al bien de familia, y con la previa autorización del Poder Ejecutivo, en los siguientes casos:

a) traslado necesario del propietario a otra localidad;

b) enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;

c) notoria penuria económica del propietario para continuar sus pagos;

d) cualquier otra situación grave que afecte al propietario, a juicio del Poder Ejecutivo; y

e) cuando el trasapaso sea notoriamente beneficioso para los fines de la previsión social.

En caso de concederse esta autorización, el traspaso, para ser válido, deberá ser objeto de un nuevo contrato sustitutivo del inmediato anterior suscrito por el Administrador General de Bienes Nacionales, el propietario actual y el nuevo adjudicatario, el cual será escogido por el Poder Ejecutivo, pudiendo ser la persona indicada por el propietario actual si reune las condiciones morales y de modesta condición económica que se requieren para las adjudicaciones. Si el Poder Ejecutivo concede la autorización, tendrá un plazo de un mes para escoger al nuevo adjudicatario. Pasado ese plazo, se reputará que ha sido aprobado el señalado por el propietario actual.

En el nuevo contrato se podrá estipular nuevos precios y condiciones a cargo del nuevo adjudicatario.

Cada nuevo adjudicatario estará sujeto a los mismos requisitos ya señalados para la validez del traspaso de la propiedad.

Como consecuencia del carácter de bien de familia que tendrán las propiedades de los Barrios de Mejoramiento Social, no pueden ellas ser objeto en lo sucesivo de hipoteca u otro gravamen.

Párrafo V.— El Poder Ejecutivo deberá exigir en cada caso, como condición indispensable para otorgar la autorización que permita la enajenación de toda propiedad de los Barrios de Mejoramiento Social, que el nuevo adquiriente o adjudicatario consienta en que la propiedad de que se trate se consituya en bien de familia, de conformidad con la Ley de la materia. Para ello le bastará que así se haga constar en el acto sin ningún otro requisito legal".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral
Presidente en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman,

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3725 que especializa ciertos ingresos de la Ley de Gastos Públicos, para subsidios del Estado al Distrito de Santo Domingo, a las Comunes y a los Distritos Municipales.—G.O.Nº 7644 del 9 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3725.

ARTICULO UNICO.— A partir del primero de enero del año 1954, los ingresos correspondientes al 15 por ciento del producto del Impuesto Especial de Alcoholes y Gasolina, especializado por la Ley Nº 2124, de fecha 2 de octubre del año 1950, para atenciones de la Policía Nacional, la Policía Especial de Carreteras y el Servicio de Acueductos, y los ingresos que se obtengan por concepto de la aplicación de la Ley Nº 3374, de fecha 6 de septiembre del 1952, que establece un impuesto sobre los solares no edificados en las zonas urbanas de Ciudad Tru-